

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo por costas N° 11001 3103 037 2020 00084 00
(Cuaderno principal)**

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) impetrado por Enel Colombia S.A. ESP contra el auto de 20 de febrero de 2024, emitido en el compulsivo adelantado a continuación del juicio declarativo promovido por Ever Andrés Useche Ayerbe contra la aquí inconforme.

El proveído fustigado dispuso: a) obedecer lo resuelto por el Superior en la providencia de 20 de abril de 2023, que revocó la decisión del Despacho de declarar terminado el litigio por pago total (adoptada por vía de reposición contra la orden de apremio, la cual, por ende, quedó ejecutoriada y en firme); b) ordenar a la parte ejecutada solucionar la obligación enunciada en el mandamiento de pago; c) resolver el recurso horizontal impetrado por la ejecutada contra la denegación de la alzada que la misma parte formuló frente al auto de fecha 5 de octubre de 2021; d) otorgar el recurso de queja que la convocada enfiló a que el Superior declare bien denegada o no la alzada antes aludida, y e) diferir la decisión en torno a los correctivos mencionados en la providencia de 20 de abril de 2023, hasta tanto adquiera firmeza lo resuelto en el auto de 5 de octubre de 2021.

Enel Colombia S.A. ESP atacó el resumido pronunciamiento arguyendo que: a) vulneró su derecho de defensa porque “*no ha resuelto el recurso de reposición presentado [...] contra el auto que libró mandamiento de pago*”, calendado 20 de abril de 2022 y, por ende, no es cierto que la orden de pago haya quedado en firme; b) incluso con anterioridad al auto de apremio, pagó el saldo pendiente en dos títulos de depósito judicial cuyos importes son \$1'817.052 y \$4'448.774, y así lo afirmó el Superior en su último proveído; y c) corresponde resolver de inmediato y sin dilaciones “*sobre la procedencia o no de las retenciones efectuadas por mi representada con ocasión de su naturaleza tributaria frente al concepto de lucro cesante*”, así como el recurso pendiente y los correctivos para evitar irregularidades o comportamientos contrarios a derecho.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

2. La inconformidad de Enel Colombia S.A. ESP no puede prosperar por las razones que pasan a exponerse:

2.1 Contrario a lo aseverado por la recurrente, el recurso de reposición² que ella interpuso contra el auto de apremio³ de 20 de abril de 2022, quedó resuelto en el proveído de 11 de noviembre del mismo año⁴, mediante el cual el Juzgado revocó el mandamiento de pago y decretó la terminación del juicio por pago total de la obligación. Asunto bien distinto es que tal decisión haya sido, a su vez, revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia de 20 de abril de 2023, cuyo obediencia fue dispuesto en el veredicto cuestionado.

2.2 Por elemental lógica jurídica, esa decisión del Superior implica la firmeza y ejecutoria del mandamiento ejecutivo, respecto del cual, se insiste, no hay recursos pendientes de definición. Entonces, nada obsta para que, en el momento procesal pertinente (la proposición de excepciones de mérito), la inconforme alegue y acredite el pago total al cual, en su sentir, conciernen los títulos de depósito judicial en cuantías de \$1'817.052 y \$4'448.774; como también, "*la procedencia o no de las retenciones efectuadas por mi representada con ocasión de su naturaleza tributaria frente al concepto de lucro cesante*". Es que, en virtud del principio de la carga de la prueba, el demandado que excepciona funge como actor (*reus in excipiendo fit actor*) y, por lo tanto, está llamado a demostrar los supuestos fácticos en los cuales ha de cimentar sus defensas.

2.3 Tampoco puede perderse de vista que, con su providencia de 20 de abril de 2023, el Superior echó de menos la dilucidación del recurso de reposición (con queja subsidiaria) interpuesto por Enel Colombia S.A. ESP contra el proveído de 20 de abril de 2022, que negó la apelación por ella interpuesta frente al auto de 5 de octubre de 2021. Precisamente sobre tales medios impugnatorios proveyó el Juzgado en el pronunciamiento opugnado, de modo que resulta necesario aguardar a la decisión que adopte el Tribunal sobre la apelabilidad o no del citado proveído de 5 de octubre de 2021, antes de adoptar los correctivos que en derecho correspondan, pues lo contrario podría generar un escenario de inseguridad jurídica e, incluso, la eventual desobediencia de lo que llegare a decidir el Superior, con las consecuencias que ello implicaría.

2.4 Por último, la orden contenida al final del literal I del auto cuestionado simplemente obedece a la concesión de los términos legalmente previstos para el pago de la obligación (claro está, si así lo considera la convocada), o la formulación de excepciones de fondo, todo ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P. En ese escenario, está más que claro que la enjuiciada está llamada a pagar

² Archivo "*09RecursoReposicionAutoMandamiento.pdf*" de la carpeta 05 del repositorio.

³ Archivo "*08AutoMandamientoEjecutivo20220420.pdf*" de la misma carpeta.

⁴ Archivo "*24AutoRecursoTerminaPago20221111.pdf*" de la aludida ubicación.

una sola vez las sumas contenidas en el mandamiento compulsivo, de suerte que, si considera haberlo hecho ya, deberá esgrimir la correspondiente defensa de fondo.

3. Los anteriores argumentos son suficientes para desestimar el recurso horizontal en estudio. No es viable otorgar la alzada interpuesta en subsidio por cuanto ni el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición legal, contemplan como apelable la decisión fustigada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 20 de febrero de 2024, emitido en el compulsivo adelantado a continuación del juicio declarativo promovido por Ever Andrés Useche Ayerbe contra Enel Colombia S.A. ESP.

Segundo.- NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Tercero.- Secretaría contabilice en legal forma los términos concedidos en la parte final del literal I del auto de fecha y origen anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **1o de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **48** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo por costas N° 11001 3103 037 2020 00084 00
(Cuaderno de medidas cautelares)**

1.- El Despacho **NO REPONE NI REVOCA** el auto de 20 de febrero de 2024, emitido en el compulsivo adelantado a continuación del juicio declarativo promovido por Ever Andrés Useche Ayerbe contra Enel Colombia S.A. ESP, por dos razones simples pero poderosas.

La primera, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión de este Despacho de dejar sin piso (por vía de reposición) el mandamiento de pago y declarar terminada la ejecución por solución total de la obligación, y ello lógicamente comporta la firmeza del auto de apremio.

Y la segunda, que al estar ejecutoriado este último pronunciamiento, le corresponderá a la ejecutada proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes de cara a enervarlo, dotándolas de contenido sustancial y respaldándolas demostrativamente, claro está, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, acorde al principio de preclusión o eventualidad inherente al procedimiento civil.

2.- La apelación interpuesta en subsidio se niega por extemporánea, dado que, en puridad, la decisión de decreto de las medidas cautelares se adoptó en el auto de 20 de abril de 2022, contra el cual Enel Colombia S.A. tan solo impetró recurso de reposición¹.

Recuérdese que los actos procesales *“deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”*. Ello es así, por cuanto *“la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa”*².

En línea con lo anterior, la doctrina asentó que la preclusión es concebida *“como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, [que] resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad establecido por la ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una*

¹ Archivo *“03RecursoReposicionAutoMedidas.pdf”* de la carpeta 06 del repositorio.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC2206-2017 de 4 de abril de 2017, exp. 2017-00264; AC6255-2017 de 22 de septiembre de 2017, exp. 2017-02286-00; AC4098-2018 de 25 de septiembre de 2018, exp. 2018-02131-00; AC1388-2019 de 23 de abril de 2019, exp. 2019-00483-00, y AC2824-2020 de 26 de octubre de 2020, exp. 2020-02565-00.

*actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad*³ (Énfasis intencional).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **1o de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **48** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

³ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Declarativo No. 11001 40 03 045 2021 00843 01 de PABLO ESTEBAN BOBADILLA NAVARRO en contra de JUAN MANUEL ARIZA GIRALDO.

Este Despacho de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia que el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad profirió el 5 de diciembre de 2022, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Pablo Esteban Bobadilla Navarro presentó demanda declarativa en contra de Juan Manuel Ariza Giraldo, con el fin de que con el fin de que se declare que *“el mutuo comercial contenido en el pagaré 05700322000001958 del 27 de diciembre de 1999, y la escritura pública de 3634 del 19 de junio de 1997 de la Notaria 1ª de Bogotá D.C., suscrito entre BANCO DAVIVIENDA cesionario PABLO ESTEBAN BOBADILLA NAVARRO, en calidad de acreedor y JUAN MANUEL ARIZA GIRALDO en calidad de deudor, debe ser reestructurado en los términos de las sentencias C955 de 2000, SU- 813 de 2007 y SU 787 de 2012 de la H. Corte Constitucional.”* Y en consecuencia, se sirva aportar la información necesaria para aplicar la reestructuración del crédito de vivienda a largo plazo respecto a la capacidad de pago y endeudamiento del demandado, so pena de generarla de manera unilateral por el demandante.

De manera subsidiaria y de no accederse a la anterior consecuencia, reclamó declarar que el demandado está obligado a cancelar el valor insoluto del crédito en UVR que para el 6 de octubre de 2021 equivale a la suma de \$120'306.153,50.

2.- Las pretensiones se fundaron en que el demandado adquirió el 16 de junio de 1997 crédito hipotecario a través de mutuo comercial pactado en UPAC con el Banco Davivienda, el cual fue amparado con hipoteca sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1428472 y 50C-1428436. Dicha obligación fue inicialmente *“reestructurada”* el 27 de diciembre de 1999 mediante pagaré N° 05700322000001958.

El Banco Davivienda endosó tanto el pagaré a favor de FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, quien a su vez los endosó a CARMENZA GOMEZ ANGARITA, ésta los endosó a INVERSIONES INMOBILIARIAS CMD S.A.S. y éste al acá demandante. La garantía hipotecaria también se traspasó a los señalados endosatarios.

Indicó que tanto las entidades citadas como él intentaron la comparecencia del demandado a efectos de que de manera voluntaria

se realizara el trámite de la reestructuración acá pretendida, sin obtener respuesta alguna.

Actuación procesal

3.- El demandado compareció al proceso quien a través de apoderado judicial propuso las excepciones que tituló “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA*” y “*ESTAR EDIFICADA LA ACCION EN PRESENCIA DE UN OBJETO ILICITO*” atendiendo que conforme la Ley 546 de 1999, la cesión de las obligaciones a personas naturales no está permitida pues no hacen parte de las entidades de crédito que estipula el parágrafo 1 del artículo 1 de la norma citada y tampoco se encuentra vigilado por la Superintendencia Financiera. Igualmente, adujo que hay objeto ilícito en tanto las cesiones realizadas se hicieron en contravía de lo expresado tanto por la norma como por la jurisprudencia.

Sentencia de primera instancia

4.- El juez *a quo* declaró probada la excepción de falta de legitimación por activa, por lo que denegó las pretensiones de la demanda y declaró terminado el proceso, con fundamento en que de acuerdo con los supuestos legales que debe cumplir el escenario de la reestructuración de los créditos de vivienda otorgados en UPAC, el demandante en su calidad de persona natural no está legitimado para solicitar dicho trámite, pues, la norma fue clara en expresar tácitamente las entidades a las cuales se podría endosar o ceder las obligaciones crediticias, a efectos de proteger la institución crediticia y los derechos del deudor.

Reparos de la parte demandante.

5.- Indica que se ha generado una línea jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia donde se ha establecido que le asiste legitimación en la causa al demandante en su calidad de persona natural y de cesionario, de solicitar la reestructuración de la obligación pretendida, razón por la que alega que el pronunciamiento del juez de primer grado carece de fundamento.

Descorre traslado parte demandada

6.- Advirtió que la situación fáctica de la providencia citada de la Corte Suprema de Justicia difiere de la que acá nos convoca, que en todo caso no puede prosperar el recurso impetrado atendiendo que la acción se encuentra caducada pues el crédito hipotecario fue otorgado hace más de 20 años y la acción ordinaria conforme el artículo 2536 del Código Civil prescribe (sic) a los 10 años y que ésta excepción puede ser declarada de manera oficiosa.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto PABLO ESTEBAN BOBADILLA NAVARRO pretende básicamente la declaración de existencia del contrato de mutuo junto con la garantía hipotecaria que adquirió el demandado en un principio con el Banco Davivienda y que después de una serie de endosos, dicha acreencia se encuentra en cabeza del actor y en consecuencia se proceda a la reestructuración del mismo con base en la Ley 546 de 1999 y la línea jurisprudencial que se ha establecido alrededor del tópico mentado.

Por su parte, la ejecutada alegó sin mayores elucubraciones que no puede ser tenida en cuenta la jurisprudencia citada atendiendo que la situación fáctica dista y que de todos modos debe estudiarse la caducidad de la acción de manera oficiosa teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 20 años sin que se el acreedor reclame su derecho.

Precisado lo anterior, para resolver debemos considerar lo siguiente:

De la legitimación por activa.

3.- Extensa ha sido la reflexión doctrinal y jurisprudencial en torno a la legitimación en la causa, pues no fue tarea fácil ubicar un elemento sustancial común y constante en la multiplicidad de acciones derivadas de un amplio universo de derechos y del consecuentemente infinito número de particularidades y singularidades presentes en el ejercicio de cada acción.¹

Este elemento común, denominado legitimación en la causa, para algunos consiste en la titularidad de la relación jurídica sustancial en forma activa o pasiva y consecuentemente configura un requisito o presupuesto para la prosperidad de la pretensión.²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. En Gaceta Judicial LXIV. Pág. 712. Citada por HERNANDO MORALES MOLINA. En Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Bogotá. Editorial ABC. 11ª ed. 1991. pág. 157

² HERNANDO MORALES MOLINA. Ob. Cit.. pág. 157 en similar sentido Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia proferida el 4 de diciembre de 1981, En Gaceta Judicial CLXVI. Pág. 639.

En forma mayoritaria la doctrina³ y la jurisprudencia⁴ han considerado el concepto de legitimación en la causa, no como la titularidad del derecho sustancial en forma activa o pasiva, sino como la afirmación o consideración de que se es titular de esa relación jurídica sustancial como presupuesto del estudio de la pretensión. Se reitera que no se necesita ser el titular en sí de la relación jurídico material para que exista pronunciamiento de fondo, sino del interés en que se decida si efectivamente existe, y la legitimación será completa cuando los sujetos del interés en la declaración y discusión sean el demandante y el demandado.

Así las cosas y como se acaba de exponer, se tiene como concepto de legitimación en la causa no la titularidad del derecho sustancial en forma activa o pasiva, sino la afirmación o consideración de que se es titular de esa relación jurídica sustancial.

De las condiciones que debe cumplir la reestructuración de las obligaciones generadas en UPAC.

4.- La Ley 546 de 1999 determinó los requisitos que debe cumplir la reestructuración del crédito hipotecario en el artículo 17 de la siguiente manera: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:*

1. *Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual.*

2. *Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.*

3. *Tener un plazo mínimo de cinco (5) años para su amortización. El Gobierno Nacional fijará el plazo máximo, respetando criterios de estabilidad financiera, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior a treinta (30) años.*

(Numeral modificado por el Art. 9 de la Ley 2079 de 2021)

4. *Estar garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas.*

5. *Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno Nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable.*

6. *La primera cuota del préstamo no podrá representar un porcentaje de los ingresos familiares superior al que establezca, por reglamento, el Gobierno Nacional.*

³HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso T I. 7ª Ed. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Bogotá.1990. Pág. 241.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil.- Gaceta Judicial CCXXXVIII. Pág. 364-365. Citada por la misma corporación en Sentencia del 14 de agosto de 1995. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Gaceta Judicial Tomo CCXXXVII. V I. NO. 2476. Santafé de Bogotá. 1995. Pág. 487.

7. Los sistemas de amortización tendrán que ser expresamente aprobados por la Superintendencia Bancaria.

8. Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

9. Para su otorgamiento, el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.

10. Estar asegurados contra los riesgos que determine el Gobierno Nacional.”

Caso concreto

6.- Delimitado el escenario sobre el que ha de resolverse, debe tenerse en cuenta lo arriba descrito respecto de la legitimación por activa y el cumplimiento de los requisitos para que sea procedente abrirse a la reestructuración pretendida, por lo tanto, el Despacho procede a realizar un análisis en los siguientes términos:

Se observa de entrada que contrario a lo argumentado por el juez *a-quo* dentro del presente asunto, sí le asiste legitimación en la causa al demandante atendiendo que si bien la norma no establece de manera tácita que las personas naturales ostenten la calidad de entidades financieras conforme el parágrafo 1º del artículo 1 y del artículo 24 de la Ley 546 de 1999⁵ y que por ende puedan ser cesionarios de las obligaciones crediticias generadas en UPAC.

En ese sentido, dicha interpretación de la norma ha sido reevaluada a través de la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien ha determinado que “*En tal sentido, obsérvese que la intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de*

⁵ “Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

(...)

Cesión de créditos. Modificado por el art. 38, Ley 1537 de 2012. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera.

Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.”

”

la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso. Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración. Desde luego que si la concertación respecto del valor de las cuotas a pagar, sistema de amortización, tasa de interés y plazo, no se obtiene debido a la contumacia de los deudores como aconteció en este caso, este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, puede acudir al juicio declarativo, proceder que, en efecto, observó el accionante sin que pueda oponérsele la ausencia del presupuesto de la sentencia de fondo consistente en la legitimación para la causa judicial, como quiera que la titularidad del crédito recibida por virtud de la cesión, la cual no está prohibida ni limitada, hace exigible el cumplimiento de todas las obligaciones que frente al deudor tenía la institución financiera otorgante del préstamo.»⁶ (subrayas del Despacho)

No obstante lo anterior no conduce a la revocatoria del fallo y la eventual prosperidad de las pretensiones, porque dentro del presente asunto brillan por su ausencia las documentales que prueben o demuestren el cumplimiento de los elementos que en cabeza del demandante deben acreditarse para acceder a la reestructuración pretendida, pues la norma citada en el punto 4 exige que aquella cumpla con dichos requisitos.

Así, no existe una propuesta o plan de reestructuración que tenga en cuenta los plazos, condonación de intereses de mora y la prohibición de capitalización de intereses.

Ahora, es cierto que el demandante solicitó como pretensión principal que una vez declarada la existencia del mutuo comercial se le instara al demandado para que aportara información como

⁶ CSJ STC10965-2019

capacidad de endeudamiento y pago, trasladándole la carga de la reestructuración pluricitada a la parte demandada.

Tampoco es procedente en este asunto realizar a la ligera y de manera simple la conversión de UPAC a UVR a octubre de 2021, sin que exista una reliquidación que cumpla los presupuestos establecidos tanto en la norma ya varias veces citada como en la sentencia SU813 de 2007, como ya se dijo, tal situación conllevaría de tajo al desconocimiento de las garantías *ius fundamentales* del demandado.

Igualmente, se ha expresado en los interrogatorios surtidos en primera instancia que el demandado no cuenta con la capacidad de endeudamiento ni pago, igualmente que el señor JUAN MANUEL ARIZA GIRALDO ha sido citado a audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo mutuo sobre la reestructuración sin que haya sido posible su comparecencia, dichas situaciones argumenta el apoderado demandante que impiden llevar a término el pacto de las condiciones en que se celebraría la reestructuración del crédito.

Lo anterior, no es óbice para que pueda realizar la reestructuración de manera unilateral pues se encuentra habilitado para hacerlo, pues tampoco se trata de que el demandado desconozca la obligación *per sécula seculorum*, pero sí que la reliquidación y consecuente reestructuración cumpla con los parámetros establecidos en garantía de las partes que compondrían la relación contractual de mutuo.

Al respecto recientemente en caso similar la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia proferida el 7 de marzo de 2024 dentro del asunto con radicado 11001-31-03-037-2022-00054-01 expuso que *“(...) el demandante junto con el escrito introductorio, arrimó algunas evidencias de las diligencias que adujo haber realizado, mismas que, en su opinión materializan la citada exigencia, tales como la prueba extraprocesal que cursó para ese fin en el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, asunto del que no se puede extraer mayor información, pues más allá del acta de la audiencia del 15 de marzo de 2019 y los interrogatorios absueltos en ese proceso por las partes, que confirman que sí se llevó a cabo, no es posible determinar cuál fue el objeto específico sobre el que recayó esa prueba, tampoco el cuestionario rendido, mucho menos demuestra que se les haya puesto en su conocimiento el procedimiento completo, con el lleno de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para tener por superado ese acto, como lo son la modificación de plazos o la mejora en las condiciones de pago para los deudores, teniendo en cuenta su capacidad económica. 4.2.2. Lo mismo ocurre con la citación a conciliar en el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Tejido Humano, que según el acta 013 del 2 de mayo de 2018 (...) La Reestructuración que ha efectuado mi poderdante y que ofrece a los deudores deberá ser cancelado en cuotas mensuales y sucesivas dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la presente conciliación, teniendo en cuenta en el acuerdo la capacidad económica y las estipulaciones que*

establezcan las partes en el contrato respectivo. Dentro de dichas sumas no se encuentran Incluidos los valores de Intereses corrientes o moratorios causados desde que se efectuó el cobro ejecutivo por cuanto se está cumpliendo con esta conciliación a cabalidad lo ordenado en la Sentencia en mención”. Que a pesar de la no comparecencia de los enjuiciados, tampoco revela las condiciones propuestas, menos, los beneficios que debe ofrecer un trámite semejante, de hecho, si se mira con detenimiento lo pretendido, se observa que imponían un plazo de dos años para realizar el pago, lo que a todas luces desdibuja la finalidad favorable de la reestructuración y, además, demuestra que nunca se modificó el plazo. 4.2.3. Igualmente, el extremo actor adjuntó al plenario una serie de estados de cuenta de los pagarés objeto de cobro, mismos que según se pudo establecer a lo largo de este juicio, se han puesto en Ejecutivo con Garantía Real 11001-31-03-037-2022-00054-01 de Profesionales Asociados C&C S.A.S. contra Martha Lucía Camargo Vargas y otro 14 conocimiento de los ejecutados aproximadamente en seis oportunidades; sin embargo, de esa documental tampoco se desgaja el requisito de marras, puesto que más allá de tratarse de unas liquidaciones de crédito de la obligación, en las que solamente se realizó la conversión del sistema UPAC a UVR y los intereses adeudados a la fecha, no se pueden divisar las modificaciones extrañadas, itérese, mejores condiciones de amortización, tasas favorables, y un nuevo plan de pagos. (...) 4.3. Partiendo de las evidencias reseñadas precedentemente, a decir verdad, del contenido de esos documentos no se devela ningún acuerdo entre acreedor y obligados. Tampoco se hace mención a la mejora de condiciones de pago para los ejecutados en relación con la acreencia aquí cobrada, ni mucho menos se nombran las modificaciones que podrían haberse realizado acompañadas de las nuevas condiciones que iba a soportar el crédito. Puestas las cosas de esta manera, se desprende sin tropiezo que al interior de esta controversia no obra prueba contundente e inequívoca de la reestructuración del crédito ejecutado, en los términos consagrados en la Ley 546 de 1999, pues ninguna de las piezas procesales arrimadas al proceso hace referencia a la verdadera ocurrencia de tal exigencia, y pese a que el extremo ejecutante insiste que con la analizada documentación está corroborada su materialización, lo cierto es que de su escrutinio no es posible extraer que el Ejecutivo con Garantía Real 11001-31-03-037-2022-00054-01 de Profesionales Asociados C&C S.A.S. contra Martha Lucía Camargo Vargas y otro 15 compromiso dinerario a nombre de los accionados haya sido ajustado a las reales capacidades económicas de estos, en procura de mejorar las condiciones de pago, de hecho a pesar de que se informó el monto total adeudado desde el momento en que se incurrió en mora, nunca se ajustó, presupuesto que al no aparecer satisfecho en la actuación de marras, a voces de lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 813 de 2007, impide que se tenga por ‘exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. 4.4. En este punto, es pertinente llamar la atención en que las argumentaciones exteriorizadas por esta Sala no implican una labor excesiva o imposible de realizar, toda vez que, a la luz de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, los acreedores cuentan

con las herramientas jurídicas necesarias para lograr satisfacer y atender cabalmente el mencionado presupuesto, aun sin la anuencia de los deudores, como bien lo afirma el apelante, es un trámite que puede adelantarse de manera unilateral, pero que siempre requiere la comunicación respectiva al deudor, no solo de las cantidades adeudadas o unas meras insinuaciones, como ocurrió en este caso, sino de la reestructuración misma, que, como se ha dicho insistentemente, requiere la presencia inequívoca de cambios en el plazo, modalidad de amortización o modificaciones en la tasa inicialmente acordada, es decir, realmente una nueva propuesta para el cubrimiento de la deuda. Rememórese que “no es arbitrario que el acreedor fije las pautas más beneficiosas para el obligado, en aquellos casos en los que el último no acceda a «reestructurar el crédito» de forma voluntaria, ya que la «tutela judicial del crédito» debe ser salvaguardada, dada la importancia que ello implica en la economía (STC2549-2019); empero, dicha tarea no finaliza con la simple «invitación» a ello, por cuanto es necesario que, tras el silencio de éste, el mutuante informe las condiciones del «nuevo pacto», para que el obligado tenga nitidez de su «nuevo horizonte» y, desde ese momento, pueda haber claridad de cuándo se hace exigible el préstamo» (CSJ. STC11990 de 2019)” (subrayas del Despacho)

Todo lo anterior soporta el desenlace al que arriba este Juzgador en tanto no puede despacharse favorablemente las pretensiones del demandante pues ninguna de las documentales aportadas cumplen con los requisitos a efectos de acreditar las condiciones justas y favorables al demandado bajo los criterios de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia SU813 de 2007.

Por último y sin mayores elucubraciones respecto a la caducidad y prescripción mencionada por el apoderado del demandado, debe decir el despacho que la caducidad no se predica de los asuntos cuya norma no la contempla y no puede olvidarse que las obligaciones que se encuentran en el escenario acá dilucidado se encuentran suspendidas hasta que se surta el trámite de reestructuración.

Conclusiones

5.- Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, la sentencia apelada será confirmada, y se impondrá la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000**. Líquidense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **1º de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **48** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ad059266912997744b0a244a058f2f8f6159db590bbcb6f66307ec2e5c16b**

Documento generado en 22/03/2024 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso de Expropiación No. 11001 31 03 037 2022 00295 00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra CARMEN ALICIA, JOSE MANUEL, MANUEL DE JESUS, NACIRA DEL CARMEN CONTRERAS RAMOS, DIEGO AMADO, JAIME ANTONIO y MARTHA LOPEZ RAMOS (herederos determinados de MARIA LIANDRA RAMOS HERNANDEZ), herederos indeterminados de MARIA LIANDRA RAMOS HERNÁNDEZ Y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondiera por reparto a éste Juzgado, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” demandó a MARÍA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de:

“Un área de terreno de DIEZ MIL NOVENTA COMA CERO UNO METROS CUADRADOS (10.090,01 m²). Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentran debidamente delimitadas dentro de las Abscisas Inicial 31+470.56 Km D, margen derecha y Abscisa final 31+601.74 Km I, margen izquierda, que es segregado de un predio en mayor extensión denominado “Villa María”, ubicado en la Vereda Tierralta, del Municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-7089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y Cédula Catastral 234170001000000200156000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 84.16 metros, con predio de NELLY YADIT LLORENTE ESPITIA (P5-P7); POR EL SUR: En una longitud de 84.50 metros, con predio de ANA ALTAMIRANDA RAMOS (P9-P1); POR EL ORIENTE: En una longitud de 121.21 metros, con predio de MARIA LEANDRA RAMOS HERNANDEZ (P7-P9); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 119.72 metros, con VÍA EXISTENTE CERETÉ LORICA (P1-P5), incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan” en el acápite respectivo de la demanda.

Así mismo, se pidió en el libelo, *“Establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregarse el área expropiada requerida por el proyecto vial queda con un área de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (31.534,99 m²), quedando comprendida dentro de los siguientes linderos:*

Norte: Del detalle 3 al detalle 1 con Calixto Llorente Ramos en 395.84 mts; Sur: Del detalle 9 al detalle 7 con Juana Martínez Hernández en 185 mts. Del detalle 7 al detalle 8 con Dominga Martínez en 100 mts. Del detalle 5 al detalle 4 con Ana Altamiranda de Ramos en 115.5 mts; Este: Del detalle 1 al detalle 8 con el carretable a Tierralta abajo en 68 mts; Oeste: Con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en una longitud de 121.21 metros medidos desde el Punto de Coordenadas No. 7 pasando por el punto 8 hasta el Punto de Coordenadas No. 9”.

Frente al predio, la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI expidió la Resolución Número 20216060000145 del 06 de enero de 2021 donde dispuso la expropiación de los bienes cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”.

Se pretende entonces por la actora que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba) en auto del 20 de septiembre de 2021, ordenando correr traslado a la pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción, y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Los señores CARMEN ALICIA, JOSE MANUEL, MANUEL DE JESUS, NACIRA DEL CARMEN CONTRERAS RAMOS, DIEGO AMADO, JAIME ANTONIO y MARTHA LOPEZ RAMOS, herederos determinados de MARÍA LIANDRA RAMOS HERNÁNDEZ, se notificaron de la aludida providencia y manifestaron allanarse a las pretensiones.

Posteriormente se remitió a este Juzgado el presente asunto por competencia, avocándose conocimiento en auto del 26 de septiembre de 2022. En ese mismo acto se designó curador *ad litem* a los herederos indeterminados de MARÍA LIANDRA RAMOS HERNÁNDEZ quien se notificó del inicio de esta actuación y contestó sin oponerse.

Igualmente, se dio a conocer la existencia de este procedimiento al MINISTERIO DE TRANSPORTE, quien en el término de traslado tampoco emitió pronunciamiento.

También se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta acción.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2.- Los presupuestos de la acción.

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1.- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-

3.- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de un inmueble declarado de utilidad Pública e interés social, mediante Resolución No. 20216060000145 del 06 de enero de 2021, contentiva de la orden de expropiación.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de la resolución de expropiación y el folio de matrícula inmobiliaria que radica la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

La demanda fue notificada sin que se presentara oposición a las pretensiones, y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, resolviendo sobre la expropiación.-

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la realización del proyecto “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”.

Para efectos de la entrega de dineros a los herederos de la propietaria inscrita, téngase en cuenta la observación contenida para el efecto en los numerales 10 y 11 del escrito visto en el archivo *12MemorialHerederosDeterminadosAllanándose.pdf*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y en contra de CARMEN ALICIA, JOSE MANUEL, MANUEL DE JESUS, NACIRA DEL CARMEN CONTRERAS RAMOS, DIEGO AMADO, JAIME ANTONIO y MARTHA LOPEZ RAMOS (herederos determinados de MARIA LIANDRA RAMOS HERNANDEZ), herederos indeterminados de MARIA LIANDRA RAMOS HERNÁNDEZ Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, del siguiente predio:

“Un área de terreno de DIEZ MIL NOVENTA COMA CERO UNO METROS CUADRADOS (10.090,01 m²). Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentran debidamente delimitadas dentro de las Abscisas Inicial 31+470.56 Km D, margen derecha y Abscisa final 31+601.74 Km I, margen izquierda, que es segregado de un predio en mayor extensión denominado “Villa María”, ubicado en la Vereda Tierralta, del Municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-7089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y Cédula Catastral 234170001000000200156000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 84.16 metros, con predio de NELLY YADIT LLORENTE ESPITIA (P5-P7); POR EL SUR: En una longitud de

84.50 metros, con predio de ANA ALTAMIRANDA RAMOS (P9-P1); POR EL ORIENTE: En una longitud de 121.21 metros, con predio de MARIA LEANDRA RAMOS HERNANDEZ (P7-P9); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 119.72 metros, con VÍA EXISTENTE CERETÉ LORICA (P1-P5), incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan” en el acápite respectivo de la demanda.

Respecto de ese predio la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, expidió Resolución No. 20216060000145 del 06 de enero de 2021, donde requiere la zona cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para la ejecución del proyecto “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”.

Igualmente, se pone presente que se establecerá “en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregarse el área expropiada requerida por el proyecto vial queda con un área de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (31.534,99 m²), quedando comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Del detalle 3 al detalle 1 con Calixto Llorente Ramos en 395.84 mts; Sur: Del detalle 9 al detalle 7 con Juana Martínez Hernández en 185 mts. Del detalle 7 al detalle 8 con Dominga Martínez en 100 mts. Del detalle 5 al detalle 4 con Ana Altamiranda de Ramos en 115.5 mts; Este: Del detalle 1 al detalle 8 con el carretable a Tierralta abajo en 68 mts; Oeste: Con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en una longitud de 121.21 metros medidos desde el Punto de Coordenadas No. 7 pasando por el punto 8 hasta el Punto de Coordenadas No. 9”.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante es la suma de \$67.871.196, suma correspondiente al avalúo aportado para la oferta de compra, que figura a órdenes del Juzgado y que deberá ser entregada a las personas mencionadas en documento No. 12 de este cuadernillo, conforme lo indicado en los numerales 10 y 11 del mismo.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

CUARTO.- ORDENAR el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **1° de abril de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **48** de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca24acdb61d688aed394ef435e4ed91556f21c0889b4fdaa966b130054999bf**

Documento generado en 22/03/2024 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>